

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA
Dra. ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA
Radicación: 25377408900120230002600
Asunto: FALLO DE TUTELA
Fecha de Auto: Febrero 08 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio, y contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA** por considerar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la administración de la Justicia, igualdad y propiedad privada.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Señaló que el inmueble rural denominado “LOTE NACAPAVA” identificado con el folio de Matricula No. 50N-20746639 está siendo objeto de comportamientos de ocupación ilícita,
2. Indicó que inmueble está ubicado en las circunscripciones territoriales de la vereda Tibabita de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., y de La Calera, Departamento de Cundinamarca.
3. Argumentó que tal como lo establece el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, tratándose de un inmueble que se halla en distintas circunscripciones territoriales, la competencia territorial puede ser escogida por el demandante, a su libérrima elección.
4. Manifestó que dada la ocupación ilícita del predio presentó acción policiva correspondiendo su conocimiento a la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-19 de Bogotá.

5. Relató que la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-19 de Bogotá, se declaró incompetente para conocer el asunto el 07 de octubre de 2022, enviando el expediente a la Inspección de Policía del Municipio de La Calera.
6. Expone que desde hace tres meses La Inspección de Policía de La Calera tiene paralizado arbitrariamente el proceso policivo por ocupación ilícita y se niega a pronunciarse sobre el conflicto de competencia planteado por la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-19 de Bogotá.

Conforme a los anteriores hechos, el accionante solicitó las siguientes pretensiones:

1ª.-Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y a la administración de justicia, en conexidad con el derecho fundamental de propiedad, consagrados en los artículos 13, 29, 58, y 229 de la Constitución Política del accionante de tutela, Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, actualmente violentados, arbitrariamente, y POR VÍAS DE HECHO, por la Inspección de policía del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca.

2ª.-Que como consecuencia de las declaraciones del punto anterior, se ordene a la Inspección de policía del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, resuelva mediante providencia, sí o no, es competente para conocer de la nombrada querrela policiva de la referencia por OCUPACIÓN ILÍCITA DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA del artículo 103 de la ley 1801 de 2016, de Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra los querrelados Ricardo Vanegas Sierra y otros, o en su defecto, envíe el referido expediente, de inmediato, a la autoridad competente para que desate el conflicto de competencia suscitado con ocasión del auto de fecha 7 de octubre del año 2022, en el que se declaró incompetente el Inspector de policía de atención prioritaria 19 de Bogotá, D.C., que ya había conocido, y estaba conociendo de esa acción policiva conforme al principio de la perpetuatio jurisdictione.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 25 de enero de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA –Dra. ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA

En respuesta arribada al correo electrónico de este Despacho Judicial, manifestó la Inspectora de Policía de La Calera, Sede Tres Quebradas, Dra. ELINA RODRÍGUEZ HERRERA, que con ocasión a la Pandemia COVID 19, el despacho estuvo en suspensión de términos hasta el día 01 de diciembre de 2021, por lo que las actuaciones administrativas que se adelantan al interior del despacho se han venido desarrollado conforme al derecho de turno.

Señaló que ocasión al presente tramite de tutela, solicitado el concepto de la Secretaria de Planeación evidenció que el predio denominad LOTE NACAPAVA tiene también jurisdicción en el Distrito Capital, por que conforme lo establece el Código General del Proceso, el actor es quien decide donde radicar la querella.

Por lo expuesto anteriormente, manifestó la accionada ordenó la devolución al remitente para lo de su competencia, por lo que, frente al mecanismo de amparo, existe un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar si efectivamente la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, Sede Tres Quebradas, en cabeza de la Dra. Eliana Rodríguez Herrera vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y propiedad privada del accionante CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ al no pronunciarse de fondo sobre la querrela policiva por ocupación ilícita de áreas de especial importancia ecológica del LOTE NACAPAVA propiedad del accionante enviada por la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-19 de Bogotá, en fecha del 07 de octubre de 2022.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto de los derechos conculcados, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica

y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Sentencia T-799 de 2011, dispone:

“...El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...”

DERECHO A LA IGUALDAD

La sentencia C-178 de 2014, dispone lo siguiente:

“...La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos

independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales...”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD

Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que el accionante afirma que el expediente policivo fue enviado a la accionada en fecha del 07 de octubre de 2022, y que el recurso de amparo fue interpuesto el 25 de enero de 2023 término que para este despacho resulta oportuno, justo y razonable, frente al silencio de Inspección del Policía del municipio de La Calera.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si efectivamente la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, Sede Tres Quebradas, en cabeza de la Dra. Eliana Rodríguez Herrera vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y propiedad privada del accionante CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ al no pronunciarse de fondo sobre la querrela policiva por ocupación ilícita de áreas de especial importancia ecológica del LOTE NACAPAVA propiedad del accionante enviada por la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-19 de Bogotá, en fecha del 07 de octubre de 2022.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que se declarara hecho superado el presente asunto, observa esta funcionaria judicial que la pretensión del accionante en la presente acción constitucional es que *“se ordene a la Inspección de policía del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, resuelva mediante providencia, sí o no, es competente para conocer de la nombrada querrela policiva de la referencia por OCUPACIÓN ILÍCITADE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA del artículo 103 de la ley 1801 de 2016, de Carlos*

Alberto Mantilla Gutiérrez contra los querellados Ricardo Venegas Sierra y otros, o en su defecto, envié el referido expediente, de inmediato, a la autoridad competente para que desate el conflicto de competencia suscitado con ocasión del auto de fecha 7 de octubre del año 2022, en el que se declaró incompetente el Inspector de policía de atención prioritaria 19 de Bogotá, D.C., que ya había conocido, y estaba conociendo de esa acción policiva conforme al principio de la perpetuatio jurisdictione.”

Del estudio del acervo probatorio, observa esta funcionaria judicial que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SEDE TRES QUEBRADAS, Dra. ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA**, por auto del 30 de enero de 2023 resolvió el asunto puesto a su consideración, como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Inspección de Policía de la Calera Cundinamarca (Sede tres quebradas) para conocer del proceso interpuesta por el señor Carlos Alberto Mantilla en contra de la Constructora Palo Alto y CIA S.ENC. Ingrid Moller Bustos y Ricardo Venegas Sierra, por demostrar que el predio donde ocurrieron los hechos se encuentra ubicado tanto en el municipio de la Calera como en el Distrito Capital y el querellante decidió radicarlo en el Distrito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: Devolver a la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP -19 de Bogotá, D.C., la querrela interpuesta por el señor Carlos Alberto Mantilla en contra de la Constructora Palo Alto y CIA S.ENC. Ingrid Moller Bustos y Ricardo Venegas Sierra, lo anterior teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en las dos jurisdicciones.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se devuelva la totalidad del expediente a la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP -19 de Bogotá, D.C., para que continúe con su conocimiento y trámite de acuerdo a lo anteriormente expuesto, a más tardar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Por conducto de la secretaria del Despacho, notifíquese el contenido del presente auto a los extremos procesales.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Por lo que, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura

cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que al accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, - Dra. ELIANA RODRIGUEZ HERRERA- SEDE TRES QUEBRADAS** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del amparo constitucional promovido por **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio. y en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, - Dra. ELIANA RODRIGUEZ HERRERA- SEDE TRES QUEBRADAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, - Dra. ELIANA RODRIGUEZ HERRERA- SEDE TRES QUEBRADAS** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bbbab2940d3a08c7059b0ea110834809805354c7481fd57f3468d15b4913ee**

Documento generado en 08/02/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>